

pretender ynorancia, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas, e mando so pena de la mi merçed e de priuacion del ofiçio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo sin dineros porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrigal, veynte e tres dias de agosto, año del nascillizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, miento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

203

1439-III-18. Roa.—*Juan II manda al conçejo de Murcia que envíen uno o dos procuradores hasta el veinte de abril.* (A.M.M., Caja 1, núm. 37.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas muy conplideras a mi seruicio e al paçifico estado e tranquilidad de mis regnos, e por algunos escandalos, e bolliçios, e leuantamientos que algunas personas contra mi seruicio e contra el bien publico e sosiego de mis regnos han puesto enellos, e para los quitar e remediar enellos como cunple a mi seruicio e a execuçion de la mi justiçia e a bien de los dichos mis regnos, es mi merçed que çiertas çibdades e villas de los dichos mis regnos me enbien sus procuradores porque conellos yo pueda mandar ver e praticar lo que a mi seruicio e a bien de los dichos mis regnos en todo lo susodicho.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, vos ayuntedes e saquedes e costituyades de entre vosotros uno o dos procuradores e los enbiedes a mi con vuestro poder bastante por manera que sean conmigo doquier que yo sea fasta veynte dias del mes de abril primero que viene, porque venidos yo pueda mandar; ver, tractar, e platicar, e concordar conellos las dichas cosas segund cunple a mi seruicio e a bien de los dichos mis regnos, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, aperçibiendo vos que sy lo asy no fizieredes e cunplieredes que yo mandare ver, tractar, e platicar, e concluyr las dichas cosas con los dichos procuradores de las otras çibdades e villas de mis regnos que a mi vinieren segund e en la manera que entienda ser conplidero a mi seruicio e a bien de los dichos mis regnos, e mando so pena de la mi merçed e de priuacion



del oficio a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conpledes mi mandado.

Dada en la villa de Roa, diez e ocho dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e nueue años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

1439-III-24. Cuéllar.—*Juan II manda al concejo de Murcia que no ayuden ni den favor al almirante don Fadrique y al adelantado Pedro Manrique, y si les enviaban alguna carta se la mandaran.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VIII-42.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Murcia, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas vos enbie notificar los mouimientos e leuantamientos quel almirante don Fadrique e el adelantado Pero Manrique, su hermano han fecho en mis regnos, e los escandalos que enellos han puesto e ponen de cada dia contra mi seruicio e contra el bien publico e paçifico estado e tranquilidad de los dichos mis regnos, e vos enbie mandar que los no diesedes ni consyntiesedes dar ayuda ni fauor alguno a ellos ni a otros qualesquier su liança e parte en que seguiessen su dañada opinion, e que si algunas cartas vos fueren enbiadas por ellos o por qualquier dellos que luego me la enbiasedes, e asi mesmo enbiar recabdo los que las troxiesen segun mas largamente en las dichas mis cartas se contiene, a los quales despues se ayunto el conde de Ledesma e por quanto a mi es fecha relaçion que ellos e otros por ellos se arriuan con algunas personas para do las traer a su dañada opinion, e asi mesmo algunas personas con ellos de que a mi se podria recresçer deseruicio, mi merçed es que fagades poner guardas en esa çibdad e su tierra que caten a las puertas de della e por los caminos a los que tales cartas lleuaren e traxeren asi de los sobredichos o de qualquier dellos o de sus fijos e herederos o de otros por ellos como de otros qualesquier desa ha e mando o de otros por ellos o para qualquier dellos e me lo enbiedes en buen recabdo doquier que yo sea con las dichas cartas porque yo mande proueer sobre todo ello como cunpla a mi seruicio, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, e mando so pena de la mi merçed e de priuacion del oficio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier es-

